

**BOLETIN**



**OFICIAL**

## DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

### DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe a este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado a domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 25 de mayo último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Con fecha 19 del mes actual se dijo al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de abril próximo pasado, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á ese Centro directivo la Administracion principal del ramo en la provincia de Málaga, sobre si ha de obligar al pago de los plazos vencidos á D. José Salas Gil, comprador al Estado de varias suertes de tierras de los propios de Málaga, por haber resultado insolvente D. Juan Pernia, á quien se las cedió; y resultando que Salas Gil compró en 1856 las indicadas fincas, y luego las cedió á Pernia en febrero de 1859; Resultando que por no haber hecho efectivos los plazos que sucesivamente iban venciendo, se formó expediente de apremio y se procedió al embargo de las suertes que poseia dicho Pernia; Resultando que ocurrida la muerte de éste, y declarado en quiebra por las suertes citadas, se suscitó la duda de si deberia compelerse al primitivo comprador al pago de los plazos vencidos y no satisfechos, ó si deberia procederse al remate en quiebra, y en este caso,

quién habria de satisfacer la diferencia de menos, si la hubiese, en el remate: Vistos el artículo 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y la Real orden de 18 de febrero de 1860: Considerando que, segun la primera de estas disposiciones, sólo pueden llamarse verdaderos cesionarios, y tenerse por subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores, cuando la cesion haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberse adjudicado la finca: Considerando que la segunda de las referidas disposiciones no altera la esencia de lo establecido en la primera, pues lo que ordena es, que para que se admitan las cesiones, necesita acreditar el cedente que tiene satisfecho el primer plazo: Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, el contrato celebrado en 26 de febrero de 1859 entre D. José Salas Gil y D. Juan Pernia no puede considerarse como cesion, ni producir los efectos de tal: Considerando que dicho convenio es un contrato de compraventa celebrado entre particulares, y que no habiendo tenido participacion en él la Hacienda, no debe entenderse con los segundos ó terceros compradores: Considerando que la única persona responsable al Estado en todas y cada una de las suertes de que se trata es Salas Gil, por ser el que directamente contrató con ella; S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que en el caso presente, y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda sólo